

(27 JUN 2023)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO "CODECHOCO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, DECRETO 0754 DE 2014, DECRETO 1076 Y 1077 DE 2015 Y,

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2° dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibídem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 79 de la carta magna precisa que; Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 ibídem obliga; La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

"8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

ANTECEDENTES



(27 JUN 2023)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

Que, en la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó **CODECHOCÓ**, obra el expediente, correspondiente al trámite de libro de operaciones de la empresa de aprovechamiento forestal denominada **MADERAS JEISON**, identificada con NIT 80028857-8, representada legalmente por el señor **JOSE ANICIO RISCANUEVO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.028.857 de Bogotá.

Que, mediante Auto N°043 del 27 de abril de 2021, **CODECHOCÓ**, admitió y avoco el conocimiento del trámite de la solicitud de registro del libro de operaciones de la empresa antes mencionada.

Que mediante Resolución N°1257 del 19 de agosto de 2021, se registró el libro de operaciones de la empresa **MADERAS JEISON**, identificada con NIT 80028857-8, representada legalmente por el señor **JOSE ANICIO RISCANUEVO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.028.857 de Bogotá, como empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.11.1, del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante factura FE-128286, expedida el 27 de enero de 2022, con fecha de vencimiento del 14 de junio de 2022, se facturo el servicio de seguimiento a la empresa **MADERAS JEISON**, identificada con NIT 80028857-8, representada legalmente por el señor **JOSE ANICIO RISCANUEVO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.028.857 de Bogotá, la cual no ha sido cancelada a la fecha.

Que mediante Resolución N°1687 del 26 de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- **CODECHOCÓ**, suspendió la Resolución N°1257 del 19 de agosto de 2021, por medio de la cual se registró el libro de operaciones de la empresa **MADERAS JEISON**, identificada con NIT 80028857-8, como empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, representada legalmente por el señor **JOSE ANICIO RISCANUEVO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.028.857 de Bogotá, localizada en el barrio los álamos de la ciudad de Quibdó – Departamento del Chocó.

Que mediante Resolución N°1925 del 22 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- **CODECHOCÓ** resolvió imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN** inmediata de las actividades realizadas por la empresa **MADERAS JEISON**, identificada con NIT 80028857-8, representada legalmente por el señor **JOSE ANICIO RISCANUEVO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.028.857 de Bogotá, derivadas del registro del libro de operaciones, en atención a que no dio cumplimiento a la obligación de pago a los seguimientos, emanados de la Resolución N°1257 del 19 de agosto de 2021.

Que una vez realizada la consulta de facturas de la corporación se pudo evidenciar que actualmente la empresa **MADERAS JEISON**, identificada con NIT 80028857-8, representada legalmente por el señor **JOSE ANICIO RISCANUEVO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.028.857 de Bogotá, no ha realizado el pago correspondiente al seguimiento del permiso otorgado.

Que actualmente la empresa **MADERAS JEISON**, identificada con NIT 80028857-8, representada legalmente por el señor **JOSE ANICIO RISCANUEVO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.028.857 de Bogotá, tiene saldos pendientes por cancelar ante **CODECHOCO**, el capital corresponde al valor de \$826.616 tal como se refleja en las facturas FE 128286 de 2022 y FE

(27 JUN 2023)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

133073 de 2023, de igual forma tiene un saldo pendiente por concepto de interés, los cuales a la fecha equivalen al valor de \$98.287.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

El inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, indica que: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se regule mediante la Ley 1333 de 2009, la cual precisa en su artículo 1º : *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la norma señalada anteriormente, en su artículo 5º sostiene que *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la*



(27 JUN 2023)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Así mismo el artículo 18 de la citada norma precisa la Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

La ley 1333 en su artículo 20 reza que, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en referida anteriormente indica que, la verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó– CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

(27 JUN 2023)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

"(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...)"

"(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, aunado a lo anterior, prevé a la CAR como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Conforme al material obrante en el expediente se infiere que la empresa **MADERAS JEISON**, identificada con NIT 80028857-8, representada legalmente por el señor **JOSE ANICIO RISCANUEVO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.028.857 de Bogotá, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas.

El artículo 96 de la ley 633 del 2000, precisa; **Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedara así:**

"ARTICULO 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos."

En el caso aquí referido claramente se evidencia la presunta violación a las normas ambientales descritas anteriormente por parte de la empresa **MADERAS JEISON**, identificada con NIT 80028857-8, representada legalmente por el señor **JOSE ANICIO RISCANUEVO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.028.857 de Bogotá, debido a que se observa dentro del expediente el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en las normas descritas



(27 JUN 2023)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

anteriormente y la resolución 1228 del 18 de agosto de 2021, por la cual la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible para el Chocó **CODECHOCÓ** registro el libro de operaciones de la empresa **MADERAS JEISON**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con lo señalado, esta Corporación encuentra méritos suficientes para iniciar o dar apertura a proceso sancionatorio en contra de la empresa **MADERAS JEISON**, identificada con NIT 80028857-8, representada legalmente por el señor **JOSE ANICIO RISCANUEVO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.028.857 de Bogotá, debido a que no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos por la Corporación en la Resolución N°1257 del 19 de agosto de 2021, por ende estas situaciones constituyen una presunta infracción de carácter ambiental.

Por lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura del proceso sancionatorio contra la empresa **MADERAS JEISON**, identificada con NIT 80028857-8, representada legalmente por el señor **JOSE ANICIO RISCANUEVO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.028.857 de Bogotá, toda vez que se verifico el incumplimiento en la realización de los pagos correspondientes al servicio de seguimiento del permiso otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: Si los hechos materia del procedimiento Sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental informará a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente auto a la empresa **MADERAS JEISON**, identificada con NIT 80028857-8, representada legalmente por el señor **JOSE ANICIO RISCANUEVO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.028.857 de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó y al alcalde del Municipio de Quibdó, tal y como lo señala el inciso final del artículo 56 de la ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CODECHOCO según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(27 JUN 2023)

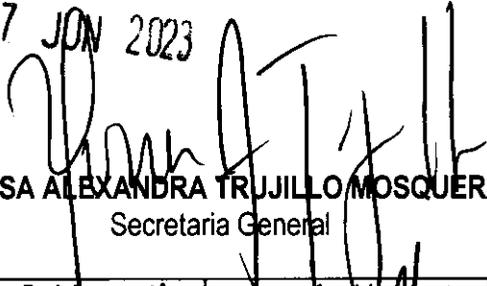
"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los

27 JUN 2023


YURISA ALEXANDRA TRUJILLO MOSQUERA
Secretaria General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Mauricio Mosquera R. Profesional Contratista	Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Yurisa Trujillo Mosquera Secretaria General	Junio / 2023	Seis (6)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.

